

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2161/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2161/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0108000283116, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Listado de los viajes que ha realizado el Secretario de Salud desde que inició su gestión hasta la fecha y de quien lo acompañase, especificando el destino al que viajó o viajaron, las actividades que realizó o realizaron en el destino, a que evento acudió, cuenta de hotel, alimentación, transporte aéreo y terrestre,

Si algún viaje no fue pagado por la Secretaría y acudió como invitado, solicito saber quién lo invitó y requiero los documentos invitación y con el que él como secretario solicitó a su superior faltar a sus actividades para aceptar la invitación.” (sic)

II. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSCDMX/SCAOIP/4239/2016 del trece de julio de dos mil dieciséis, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

[Transcripción de la solicitud]:

Con fundamento en los Artículos 7, 8 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a lo establecido en el oficio SSCD/DGA/DRF/0738/2016, signado por el Lic. Ramón Sánchez Salgero, Director de Recursos Financieros, le informo lo siguiente:

público?, por lo anterior quiero que especifiquen cual es el cargo que al momento de esos viajes tenían las personas enlistadas.

Me dicen que la Dirección de Recursos Financieros no cuenta con información de los viajes que el Secretario ha realizado como invitado, eso es algo lógico porque se entiende que Financieros paga los viáticos, pero si acudió como invitado, la Dirección de Recursos Financieros no le pagó nada, por ende no tiene datos, pero esos datos si existen y otra área debe tenerlos, como y repito, la secretaría particular con que cuenta, por mencionar alguna.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La respuesta que me dieron me indica que no agotan todas las fuentes de información que generan en la Secretaría, sólo fue turnada a la Dirección de Recursos Financieros, dejándome a mi sin la información que pedí.

...” (Sic)

IV. El tres de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante el oficio **SSCDMX/SCAOIP/4498/2016** de la misma fecha, manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...
DEFENSAS

*En este punto se procede a dar respuesta a los agravios vertidos por **ELIMINADO** en el presente Recurso, en los siguientes términos:*

Por cuanto hace al agravio consistente en: "...La respuesta que me dieron me indico que no agotan todas las fuentes de información que generan en la Secretaría sólo fue turnada o la Dirección de Recursos Financieros, dejándome o mi sin la información que pedí..." (Sic), se precisa que se trata de una simple afirmación del hoy recurrente, pues no realiza un razonamiento lógico-jurídico tendiente a combatir los fundamentos de una resolución o acto, siendo el objetivo de los mismos demostrar una violación legal o una interpretación inexacta (le la Ley, debiendo citarse los preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación,

*En este sentido, el agravio que **ELIMINADO** pretende hacer valer es falso, en virtud de que la solicitud materia del presente recurso fue turnada en su momento a la Dirección de Recursos Financieros, dependiente de la Dirección General de Administración en esta Dependencia, la cual de conformidad con el "Manual de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Salud" tiene las siguientes funciones:*

DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

FUNCIONES

- *Autorizar las Cuentos por Liquidar Certificadas para el pago de los bienes o servicios recibidos por lo Dependencia.*
- *Supervisar que la revisión de documentación para pago, su afectación presupuestal y trámite de pago se realice en forma oportuna y de acuerdo a la normatividad establecida.*
- *Proporcionar la información que le sea requerida por los áreas de lo Secretaría responsables de la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto.*

- *Supervisar que se lleven los registros necesarios para el suministro de información interna para la toma de decisiones administrativas y para el control financiero del presupuesto autorizado a la Dependencia.*
- *Supervisar la elaboración de los informes financieros que sean requeridos al área, por parte de las autoridades competentes.*
- *Atender y proporcionar la información requerida por los órganos fiscalizadores tanto internos como externos, en ámbito de su competencia.*
- *Revisar y autorizar las suficiencias presupuestales solicitadas.*
- *Coordinar la elaboración de transferencias programático presupuestales del presupuesto de la Secretaría.*
- *Participar en el ámbito de su competencia en las actividades del Grupo Institucional de Control Presupuestal.*
- *Elaborar los informes de Avances de Presupuestales y de lo Cuenta Pública de la Secretaría en conjunto con la Subdirección de Planeación.*
- *Participar con la, Subdirección de Planeación en la integración de la explicaciones a la variación de la Evaluación Programático Presupuestales' de Actividades Institucionales del informe de avance y Resultados.*
- *Coordinar la entrega de los informes de Avances de Resultados Programático Presupuestales a la Secretaría de Finanzas.*

De la transcripción anterior, se desprende que la Dirección de Recursos Financieros es la unidad administrativa facultada para atender temas relativos a analizar y planificar el correcto flujo del Presupuesto asignado a este Sujeto Obligado, por lo tanto la información del interés del solicitante se encuentra concentrada en tal unidad administrativa.

Asimismo, en cuanto a "...su área de secretaría particular (como todos los secretarios tienen) es la que se encarga de recabar las actividades que realiza el Secretario y sus invitados o comisionados a los eventos, son parte de sus actividades...", "...pero esos datos si existen y otra área debe tenerlos, como y repito, la secretaría particular con que cuenta, por mencionar alguna..."y "...no agotan todas las fuentes de información que generan en la Secretaría sólo fue turnada a la Dirección de Recursos Financieros Sic), es menester señalar que se trata de una mera apreciación subjetiva o suposición del recurrente, ya que no existe normatividad aplicable a esta Dependencia que así lo disponga.



Es importante mencionar que esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), en todo momento está comprometida con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que mediante oficio SSCDMX/SCAOIP/4239/2016, se emitió respuesta al hoy recurrente, el cual fue notificado a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT, por ser éste el medio que indicó para acceder a los datos requeridos, y se reitera que de conformidad con los lineamientos marcados en las "NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE VIÁTICOS Y PASAJES NACIONALES E INTERNACIONALES, EN COMISIONES OFICIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicadas en la Gaceta Oficial del D.F. el 16 de febrero de 2012, en donde el concepto viáticos incluye hotel y alimentos en un solo concepto (Capítulo Primero Disposiciones Legales, Norma Segunda numeral VII).

Por lo anterior, es evidente que la información proporcionada cumple con lo solicitado por el folio 0108000283116 que nos ocupa en términos de quién acompañó al Secretario en cada viaje, destino, evento al que se acudió, viáticos (hotel y alimentación) y el monto correspondiente al transporte aéreo o terrestre. Las actividades realizadas en cada viaje se circunscriben al evento en cuestión y va implícito en el nombre del evento ya que la totalidad de los viajes fueron oficiales y relacionados con las actividades del ámbito de la competencia del Secretario y personas que lo acompañan.

Por otra parte, en relación a "...Algunos de los invitados que aparecen en lo lista dicen que su cargo es 'Servidor' Público", ese no es un cargo, eso son todas las personas que trabajan para el servicio del estado, si no tienen un cargo oficial, ¿cómo pueden realizar viajes pagados por el erario público?, por lo anterior quiero que especifiquen cual es el cargo que al momento de esos viajes tenían las personas enlistadas..." (Sic), Es necesario hacer notar que del comparativo entre los agravios y los requerimientos inicialmente planteados en la solicitud 0100000283116, se advierte que no existe concordancia, pues en ella requirió "Listado de los viajes que ha realizado el Secretario de Salud desde que inició su gestión hasta lo fecho y de quien lo acompañase ..." (Sic). Lo anterior nos lleva a concluir que el hoy recurrente pretende ampliar el alcance de su solicitud de información, y con ello sorprender a este Instituto para que se pronuncie sobre requerimientos novedosos, adicionales a los originalmente planteados en la solicitud que motivó la interposición del presente medio de defensa, por lo que los agravios en estudio resultan inoperantes y por tanto inatendibles.

Sin embargo, y con el objetivo de mejor proveer a ese H. Instituto se manifiesta lo siguiente: no obstante que la información de los puestos o cargos del personal que labora en la Secretaría no se genera en la Dirección de Recursos Financieros, se comenta que se trata de personal contratado por honorarios Asimilados a Salario, en cuyo caso está



Ahora bien, respecto a su segundo requerimiento relativo a viajes financiados por terceros, en los archivos de la Dirección de Recursos Financieros no existe registro alguno de dicha información.

Anexo 3. Documental consistente en impresión de la pantalla denominada 'Confirma respuesta de información vía INFOMEX' del Sistema Electrónico INFOMEX, en relación a la solicitud con folio 0108000283116 (01 fojas)

Anexo 4. Documental consistente en el oficio SSCDMX/SCAOIP/4499/2016, que contiene respuesta complementaria a la solicitud con folio 0108000283116 (02fojas)" (sic)

- Oficio SSCDMX/SCAOIP/4499/2016 del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, que contenía la respuesta complementaria y que refirió lo siguiente

“ ...

Me permito informa que en alcance al oficio No. SSCDMX/SCAOIP/4239/2016, a través del cual se atendió la solicitud transcrita anteriormente hago de su conocimiento que tal como se indico en la respuesta primigenia, La dirección de Recursos Financieros atendió su solicitud emitiendo pronunciamiento respecto de los viajes que ha realizado el Secretario de Salud de que inicio su gestión hasta la fecha,

No obstante lo anterior, advirtiendo que en su recurso de Revisión se queja porque se entrega una respuesta incompleta, señalando que el área de Secretaría Particular es la que se encarga de recabar las actividades que realiza el Secretario y sus invitados o comisionados a los eventos, así como también que en el listado que se entregó algunos de los invitados que aparecen en la lista dicen que su cargo es “Servidor Público”, concluyendo usted que no agotamos todas las fuentes de información que genera la Secretaria, es importante mencionar que esta Oficina de Información Pública (Unidad de Transparencia), en todo momento está comprometida con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagradas en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. Motivo por el cual se reitera que de conformidad con los lineamientos marcados en las “NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE VIATICOS Y PASAJES NACIONALES E INTERNACIONALES, EN COMISIONES OFICIALES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”, Publicadas en la Gaceta Oficial del D.F. el 16 de febrero de 2012, (misma que se anexo para pronta referencia) en donde el concepto viáticos incluye hotel y alimentos en un solo concepto (Capítulo Primero Disposiciones Legales. Norma Segunda numeral VII), la información proporcionada cumple con lo solicitado por el folio 0108000283116, en términos de quien acompañó al Secretario en

cada viaje, destino, evento al que acudió, viáticos (Hotel y alimentos) y el monto correspondiente al transporte aéreo o terrestre.

Las actividades realizadas en cada viaje fueron oficiales y relacionadas con las actividades del ámbito de la competencia del Secretario y personas que lo acompañan.

Ahora bien, con el objeto de mejor proveer se manifiesta que, no obstante que la información de los puestos o cargos del personal que labora en la Secretaría no se genera en la Dirección de Recursos Financieros, se comenta que se trata de personal contratado por honorarios Asimilados a Salarios, en cuyo caso está permitido la asignación de recursos para viáticos, teniendo el Secretario la facultad de designarlos para el desempeño de comisiones oficiales (Capítulo Segundo de las Autorizaciones Norma Octava "NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE VIATICOS Y PASAJES NACIONALES E INTERNACIONALES", EN COMISIONES OFICIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL" PUBLICADAS EN LA Gaceta Oficial del D.F. el 16 de febrero de 2012.

*Finalmente y respecto a su manifestación consistente en señalar que el área de Secretaría Particular es la que se encarga de recabar las actividades que realiza el Secretario y sus invitados o comisionados a los eventos, le informo que mediante Oficio No. SP/481/16, signado por la, Secretaría Particular del Secretario de Salud, informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa área, se concluye que no existen constancias relacionadas con la información que nos ocupa.
"... (Sic)*

A dicha documental acompaña la siguiente documentación:

Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2012, que contiene las "NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE VIATICOS Y PASAJES NACIONALES E INTERNACIONALES, EN COMISIONES OFICIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Copia simple del FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PASAJES Y VIATICOS EN COMISIONES OFICIALES INTERNACIONALES, que a continuación se describe:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



VII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,



fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo anterior, este Instituto considera pertinente analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis

previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De lo anterior, se desprende que este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás previstas en dicho precepto normativo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.**

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que ésta procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>"Listado de los viajes que ha realizado el Secretario de Salud desde que inició su gestión hasta la fecha y de quien lo acompañó, especificando el destino al que viajó o viajaron,</i></p>	<p><i>"... Acto o resolución impugnada Respuesta incompleta Descripción de los hechos Me entregan una respuesta incompleta, en los viajes que reportan me dicen que no está procesado como lo solicito pero su área de secretaría particular (como todos los secretarios tienen) es la que se encarga de recabar las actividades que</i></p>	<p>OFICIO SSCDMX/SCAOP/4499/2016: <i>"se reitera que de conformidad con los lineamientos marcados en las "NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE VIATICOS Y PASAJES NACIONALES E INTERNACIONALES, EN COMISIONES OFICILAES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS, ORGAANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL",, Publicadas en la Gaceta Oficial del D.F. el 16 de febrero de 2012, (misma que</i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<i>Recursos Financieros, dejándome a mi sin la información que pedí.” (sic)</i>	<i>una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa área, se concluye que no existen constancias relacionadas con la información que nos ocupa.” (sic)</i>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, de los oficios SSCDMX/SCSOIP/4239/2016 del trece de julio de dos mil dieciséis y SSCDMX/SCAOIP/4499/2016 del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, y de la constancia de notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el Sujeto Obligado le proporcionó una respuesta incompleta, ya que los viajes que le reportaban no estaban procesados como los solicitó, además de que le no le informaron qué cargos públicos tenían los servidores públicos que aparecían en la lista de invitados, quién pagaba esos viáticos y por qué no se agotaron todas las instancias, ya que sólo fue turnada a la Dirección de Recursos Financieros.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



De ese modo, del contraste realizado entre los requerimientos, el agravio hecho valer por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que únicamente se inconformó porque no se le entregó de manera completa la información solicitada.

Sin embargo, de la lectura realizada a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta puntual y congruente a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, proporcionando un cuadro de datos donde informaba el periodo, lugar, nombre del evento, costo del vuelo, traslado terrestre, viáticos, nombre del servidor público y cargo, donde se advertían los viajes que había realizado el Secretario de Salud, acreditando mediante ese medio que atendió de manera completa la solicitud.

En tal virtud, el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, por lo que constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio invocado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio del recurrente fue subsanado por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6. fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".